

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

Floridablanca, noviembre 10 del 2022

SEÑOR

JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA.

[j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 68001-40-88-006-2022-00127

ACCIONANTE: JOSE MANUEL JUNIOR SEQUEDA ORTIZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y CONCEJO DE FLORIDABLANCA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Yo, **FREDDY AVILA**, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de presidente de la Corporación Concejo Municipal de Floridablanca, vinculado en calidad de accionado dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el **día 01 del mes de noviembre del año en curso, se dio contestación en formato PDF, al correo electrónico del Despacho estando dentro del término legal (adjunto pantallazo del correo enviado), nuevamente me pronuncio, unificando en un solo cuerpo, la contestación de la tutela (texto que ya se entregó al Despacho) y la contestación del nuevo escrito presentado por el accionante en el cual dice que hace una breve reseña fáctica (texto que se incorpora dentro del presente escrito);** así:

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**RESPECTO AL HECHO No 1.- DICE EL ACCIONANTE:** La Ley 136 de 1994 establece que, para la elección de funcionarios y de su mesa directiva, los concejales, señalaran una fecha con un previo señalamiento de tres (3) días a la elección. Razón por lo cual **NO ES CIERTO, LO EXPRESADO POR EL ACCIONANTE; TODA VEZ QUE EL ARTICULO DICE LO SIGUIENTE:**

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal

Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6751661

Web: [concejomunicipalfloridablanca.gov.co](http://concejomunicipalfloridablanca.gov.co)

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

**ARTÍCULO 35. Ley 136 de 1994.- Elección de funcionarios.** Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde. Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso. (Expresión Subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C 107](#) de 1995.)

Se observa claramente por parte del accionante una errada interpretación de la norma, un desconocimiento de la Ley o la intención de hacer incurrir en error. Toda vez que el artículo 35 de la Ley 136 de 1994, se refiere a la elección de los **funcionarios de su competencia** (competencia del concejo municipal para elegir funcionarios) como son: “Contralor municipal, Personero municipal, y secretario general del Concejo Municipal”. No hace relación a la Mesa Directiva del Concejo Municipal, como erróneamente lo plasma en el hecho; toda vez que los concejales no son empleados públicos, ni funcionarios públicos; según la ley los concejales ostentan la calidad de Servidores Públicos, razón por la cual la Ley indica que de los 19 concejales se eligen anualmente tres (3) cabildantes que harán parte de la Mesa Directiva de la corporación. Es decir, son dignatarios de la Mesa Directiva el presidente, el vicepresidente primero y el vicepresidente segundo; quienes serían elegidos. El pasado 29 de octubre a consecuencia de una proposición presentada por un Honorable concejal se citó para elección en sesión del día 01 de noviembre del año 2022; razón por la cual no se debe aplicar el termino de los tres días para tal elección. Al respecto el artículo 28 de la Ley 136 de 1994 dice. - Mesas Directivas. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año. El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo. (Inciso modificado por el Art 22 de la Ley 1551 de 2012) Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

respectiva mesa directiva. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente **para un período de un año**. Inciso 2º sustituido por el artículo 22, Ley 1551 de 2012. El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.

**RESPECTO AL HECHO No 2: DICE EL ACCIONANTE:** Por su parte el reglamento interno del Concejo Municipal de Floridablanca establece igualmente en su artículo 153 que toda sesión, en cuyo orden del día se programen elecciones, deberá ser fijada con tres (3) días de antelación. **NO ES CIERTO, LO EXPRESADO POR EL ACCIONANTE; TODA VEZ QUE EL ARTICULO 153 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DICE LO SIGUIENTE:** “Toda fecha de sesión, en cuyo orden del día se programen elecciones, deberán ser fijadas con tres (3) días de antelación. Al comunicarse la citación deberá señalarse el cargo o cargos a proveer, las comisiones a integrarse, además de la hora en que se llevará a cabo la elección. Para las comisiones permanentes se realizará de acuerdo con la Ley 136 de 1994. Se exceptúa si fuere necesario la elección de las primeras mesas directivas correspondientes a la iniciación del periodo constitucional, secretarios de las mismas”. En conclusión, no dice que será fijada con tres días de antelación la elección de la mesa directiva.

Atendiendo a que el accionante insiste en que para la elección de la mesa directiva se debió programar con tres días de antelación; a continuación, y con la exposición que se hará respecto de la contestación del hecho 3 y 5, en el cual se hará un breve análisis con Jurisprudencia del Consejo de Estado y de acuerdo a la Ley, para probar que no se debe tener en cuenta el termino de los tres días para tal elección de la mesa directiva; sin embargo, al hacer el computo de la fecha en que se hizo la convocatoria nos arroja que es tres días antes; razón por la cual no se está vulnerando ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Vale la pena igualmente informar al Señor Juez de conocimiento que el día de hoy 01 de noviembre del año en curso **NO SE REALIZÓ LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA.**

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

**RESPECTO AL HECHO No 3: DICE EL ACCIONANTE:** El honorable concejal HELIO TORRES TOLOZA, propuso el sábado 29 de octubre de 2022 que se eligiera en sesión de plenaria del concejo municipal para el día primero de noviembre (01) de 2022, la mesa directiva de la corporación para la vigencia 2023. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Toda vez que el accionante trata de convencer de que se debe tener en cuenta el termino de tres días de antelación para la convocatoria, sin embargo, omitió informar la hora en que el honorable concejal presentó la proposición.

Señor Juez de Tutela, el Honorable concejal Helio Torres Toloza, propuso el día sábado 29 de octubre del año 2022, en sesión que inició a la siete de la mañana; para que se eligiera en sesión plenaria del concejo municipal el día 01 de noviembre del año 2022 la mesa directiva de la corporación. En efecto, la convocatoria para la elección de la mesa directiva, es decir de los dignatarios, se hizo el sábado 29 de octubre de 2022. y aunque la ley no establece el termino de los tres días para tal elección; en aras de igualmente probarle al accionante que si hay tres días desde la fecha en la cual se hizo la convocatoria; y la elección que se pretendía realizar el día 01 del mes de noviembre del año 2021 (ELECCION QUE NO SE HIZO); por lo tanto, si se hubiera hecho, tampoco se violaba el artículo 35 de la Ley 136 de 1994. Toda vez que el termino inicia en la misma fecha de la sesión de convocación para la elección, es decir la actuación del concejo municipal se ciñó a la Ley porque la elección se pretendía efectuar cuando había transcurrido el plazo mencionado de los tres días. Sin embargo, **DEBE INFORMARSE AL SEÑOR JUEZ, QUE LA ELECCIÓN NO SE REALIZÓ EL DÍA 01 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.**

Recordándole al accionante que la mesa directiva y los concejales no son **FUNCIONARIOS PUBLICOS, NI EMPLEADOS PÚBLICOS;** los **CONCEJALES** son **SERVIDORES PÚBLICOS,** y **LA MESA DIRECTIVA SON DIGNATARIOS.**

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

Vale la pena traer a colación algunas jurisprudencias del Consejo de Estado, que hacen referencia a la elección de **funcionarios (secretario general)**, tal y como lo manifiesta el accionante para probar el tema de los términos según las fechas:

### **Sentencia 00457 del 2005 del Consejo de Estado**

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*El artículo 35 de la ley 136 de 1.994, dice:*

NULIDAD ELECCION DE SECRETARIO DE CONCEJO - Improcedencia. Citación y elección se cumplieron dentro de términos / FUNCIONARIOS DE CONCEJO - Citación para elección. Conteo de términos / CONCEJO MUNICIPAL - Conteo de términos para elección de funcionarios / ELECCION DE FUNCIONARIOS DE CONCEJO - Conteo de términos para citación. Sábado día hábil.

En sesión de 7 de enero de 2004 del Concejo Municipal de Chíquiza, Boyacá, y tal como consta en el acta 2, fue aprobada la proposición de citación a sesión “el próximo sábado con el fin de elegir funcionarios”. En efecto, en sesión del día sábado 10, el Concejo de Chíquiza eligió al señor Bertulfo Jerez Pineda secretario de esa Corporación para el período 2004. Según el Acuerdo 12 de 31 de mayo de 2001, por medio del cual se estableció el reglamento interno del Concejo del municipio de Chíquiza, no existe prohibición expresa para que esa Corporación sesione el día sábado y en consecuencia se trata de un día hábil. Ahora bien, en lo que se refiere a cómo se debe contar el término de tres (3) días de anticipación a la elección que ordena el artículo 35 de la ley 136 de 1994, esta Corporación en sentencia de 21 de noviembre de 2002 determinó, que ese término se inicia en la misma fecha de la sesión de convocación para elección, entonces, la actuación del Concejo de Chíquiza se ciñó a la ley porque la elección acusada se efectuó cuando había transcurrido el plazo mencionado. En efecto, la convocación para la elección de funcionarios se hizo el miércoles 7 de enero de 2004, fecha desde la cual debe contarse el término de tres de días de anticipación señalado en la norma, y la

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

elección se cumplió el sábado 10 del mismo mes y año –día hábil–; por lo tanto, no se violó el artículo 35 de la ley 136 de 1994.

**“ARTICULO 35. Elección de funcionarios.** *Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.*

*Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado el período, se entiende hecha solo para el resto del período en curso”.*

*Según la disposición referida, la elección de funcionarios ha de hacerse en los primeros diez días del mes de enero, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. Se trata desde luego de días hábiles, según lo establecido en el artículo 62 de la ley 4ª de 1.913, sobre régimen político y municipal, según el cual en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.*

*Pues bien, en sesión de 7 de enero de 2.004 del Concejo Municipal de Chíquiza, Boyacá, y tal como consta en el acta 2, copia auténtica de la cual se trajo al expediente, fue aprobada la proposición de citación a sesión “el próximo sábado con el fin de elegir funcionarios” (folio 6 cuaderno 1).*

*Y, en efecto, en sesión del día sábado 10, el Concejo de Chíquiza eligió al señor Bertulfo Jerez Pineda secretario de esa Corporación para el período 2.004, y así consta en el acta 3 correspondiente a esa sesión, copia auténtica de la cual se trajo también al expediente (folios 2 y 3 del cuaderno 1).*

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

*Y, según el acuerdo 12 de 31 de mayo de 2.001, por medio del cual se estableció el reglamento interno del Concejo del municipio de Chíquiza, no existe prohibición expresa para que esa Corporación sesione el sábado y en consecuencia se trata de un día hábil (folios 87 a 116 del cuaderno 3).*

*Ahora bien, en lo que se refiere a cómo se debe contar el término de tres (3) días de anticipación a la elección que ordena el artículo 35 de la ley 136 de 1994, esta Corporación en sentencia de 21 de noviembre de 2.002<sup>2</sup> determinó, que ese término se inicia en la misma fecha de la sesión de convocación para elección, entonces, la actuación del Concejo de Chíquiza se ciñó a la ley porque la elección acusada se efectuó cuando había transcurrido el plazo mencionado.*

*En efecto, la convocación para la elección de funcionarios se hizo el miércoles 7 de enero de 2.004, fecha desde la cual debe contarse el término de tres de días de anticipación señalado en la norma, y la elección se cumplió el sábado 10 del mismo mes y año –día hábil–; por lo tanto, no se violó el artículo 35 de la ley 136 de 1994.*

*El cargo, entonces, no prospera.*

**RESPECTO AL HECHO No 4: DICE EL ACCIONANTE:** La propuesta, como ya lo he venido manifestando anteriormente, es abiertamente ilegal y afecta contra mi derecho fundamental al debido proceso, no solo en condición de ciudadano, sino como concejal del municipio que veo indefensamente, como las mayorías de la corporación vulneran además mi derecho fundamental a la seguridad jurídica. Debo decir que **NO ES CIERTO**, y no le asiste razón al accionante al invocar el derecho fundamental al debido proceso, al decir que le afecta la seguridad jurídica; toda vez que el honorable concejal accionante estuvo en sesión el día 29 del mes de octubre del año 2022, escuchó que se hizo la convocatoria para la elección de la mesa directiva que se pretendía realizar hoy 01 de noviembre del año 2022; razón por la cual y al tener conocimiento de que se iba a realizar dicha elección no se le ha

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

vulnerado ningún derecho fundamental. IMPORTANTE Y DE VITAL IMPORTANCIA INFORMAR AL SEÑOR JUEZ QUE HOY 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, NO SE REALIZÓ LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA.

Según el artículo 30 de la Ley 36 de 1994, el cual hace referencia a que, en los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes. Siendo ese el caso que nos ocupa, como por ejemplo cuando se trata de proyectos de acuerdo; o cuando se trata de proposiciones. Es decir, toda decisión es tomada por sus miembros (concejales) como un cuerpo colegiado; razón por la cual no puede un concejal en forma individual o personal tomar decisiones y ordenar que la misma deba realizarse o no. En el caso que nos ocupa las decisiones se toman en plenaria, es decir por la mayoría de los concejales para tratar asuntos que por la constitución y la Ley son de su competencia.

**RESPECTO AL HECHO No 5: DICE EL ACCIONANTE:** Entre la fecha en que se presentó la proposición al concejo y que fue aprobada por la plenaria y la fecha probable de la elección de la mesa directiva, NO HAY LOS TRES (3) DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY NI EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO. Debo decir que **NO ES CIERTO**, solicito se tenga en cuenta el argumento esbozado por la Corte en sentencia plasmada en contestación del hecho tercero de la presente acción. Igualmente realizaremos un análisis del artículo 35 de la Ley 136 de 1994 el cual contiene un término para la convocatoria para la elección de los funcionarios (SECRETARIO GENERAL, CONTRALOR MUNICIPAL Y PERSONERO MUNICIPAL) aunque como se ha venido manifestando el accionante confunde los términos; toda vez que LOS CONCEJALES QUE SE ELEGIRAN PARA LA MESA DIRECTIVA NO TIENE LA CALIDAD DE FUNCIONARIOS, PORQUE SON DIGNATARIOS; aclararemos que a pesar de que se tuviera en cuenta el termino de los tres días para dicha elección; la misma no prosperaría, porque los tres días si se dan desde el día 29 de octubre hasta el día 01 de noviembre del año 2022. SIN EMBARGO, COMO LO HE VENIDO INFORMANDO NO SE HIZO LA ELECCIÓN, RAZÓN POR LA CUAL ESTA TUTELA NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

Ahora, después de hacer referencia a varios doctrinantes, se concluye 1. que plazo o término "es el tiempo o lapso comprendido entre un día y hora iniciales y entre el día y la hora finales". si se analizan los artículos 59 al 62 de la Ley 4 de 1913 se puede concluir que el término debe contabilizarse desde el mismo día de la convocatoria y, por lo tanto, la elección se encuentra ajustada a la ley. Estas últimas normas deben aplicarse en el asunto sub iúdice, en tanto que "el Código de Régimen Político y Municipal es una codificación afín a la Ley 136 de 1994, ya que ésta igualmente legisla sobre régimen municipal y político". 2. En apoyo a su conclusión, citas apartes de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el expediente radicado con el número 2117, según la cual el término de 3 días señalado en el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 se inicia en la misma fecha de la sesión de convocatoria para la elección.

Así las cosas, la cuestión se circunscribe a averiguar cómo debe contabilizarse el término de 3 días de anticipación a la elección que señala el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 como requisito de ineludible cumplimiento. Para resolver la cuestión planteada, en un caso semejante al que ahora ocupa la atención de la Sala, se manifestó lo siguiente: "Como en esa materia el precepto en mención es impreciso, pues no señala expresamente la forma de computar el término, entonces debe acudir a lo que sobre el particular prescriben normas como el art. 59 de la Ley 4 de 1913, o Código de Régimen Político y Municipal, que, al definir lo que debe entenderse por plazo de días, establece que el mismo comprende "el espacio de veinticuatro horas", de tal suerte, entonces, y a falta de norma que disponga lo contrario - como sucede, por ejemplo, con los términos judiciales que se cuentan a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que los conceda- lo procedente es concluir que el término de tres días se inicia en la misma fecha de la sesión de convocatoria para elección, y que en ese sentido, habida cuenta que en el caso que nos ocupa ella se produjo el 29 de octubre de 2022 a las 7: 00 de la mañana y que la elección se realizaría el día 01 de noviembre del año 2022 a las 8:30 de la mañana, para la elección acusada sí mediaba el plazo de los "tres días de anticipación". En consecuencia, con fundamento en el precedente objeto de cita,

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

el término de los tres días a que hace referencia el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 se cuenta desde el 29 de octubre a las 7:00 de la mañana y se cumplía el 01 del mes de noviembre del año 2022, a la misma hora. SIN EMBARGO, COMO EN EL PRESENTE ASUNTO LA ELECCIÓN NO SE REALIZÓ EN LA SESIÓN DEL CONCEJO EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, LA PRESENTE ACCIÓN NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR. Debe entenderse que el plazo estaba cumplido con anticipación así se hubiera realizado dicha elección; es decir no se violaba el artículo 35 de la Ley 136 de 1994.

En reciente providencia, esta Sala dijo que el incumplimiento del requisito de anticipación de la convocatoria por un término bastante reducido no constituye un vicio con aptitud jurídica para anular la elección. Al respecto sostuvo: "(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado los vicios de forma, aquellos que no afectan de manera sustancial el trámite o el debido proceso previsto para la expedición del acto, de otros vicios que, si tienen ese efecto, para determinar que los primeros, no generan la anulación del acto. En el sub-lite, la Sala constata que efectivamente, entre el 3 y el 6 de enero transcurrieron tres días de ocho horas laborales completas, ello implica que la irregularidad consiste en que faltaron unos minutos para completar el término verificado conforme a la Ley 4 de 1913, no comprendidos dentro de horas hábiles, carencia que no configura un vicio con aptitud jurídica para anular la elección"

### **Concepto Sala de Consulta C.E. 631 de 1994 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil**

"Por autoridad de los artículos 35, 37, 158 y 170, en concordancia (sic) el penúltimo de los artículos citados con el 272 de la Constitución, ¿por derecho propio están convocados los concejos distintos a los correspondientes a las categorías especial, primera y segunda, para reunirse en el mes de enero del primer año del período constitucional, previo señalamiento de fecha con tres (3) días de anticipación, con el objeto exclusivo de elegir contralor, personero y secretario?; ¿o tal atribución debe ser ejercida en el primer período de sesiones ordinarias, esto es en el mes de

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

febrero y entender que, por disposición del segundo inciso del artículo 35 de la Ley 136 de 1994, la elección se entiende hecha solamente para el resto del período en curso?

Sobre este aspecto la Sala observa:

Según el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 los concejos municipales deben instalarse en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales. Además, dispone que, en el mismo lapso, deben elegir "los funcionarios de su competencia".

De este modo, sin hacer ninguna distinción sobre las categorías de los municipios, el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 dispone que "elegirán" a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación".

Sin embargo, la Sala considera que el gobierno, mediante decreto reglamentario del artículo 35 de la Ley 136 de 1994, debe unificar la fecha de instalación de los concejos municipales.

De manera que el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 dispone que todos los concejos municipales deben elegir a los empleados de su competencia en los primeros días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos.

El período de sesiones de los concejos municipales, regulado por el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, difiere según se trate de municipios clasificados en las categorías especial, primera y segunda, o de los municipios correspondientes a las demás categorías. El primer período de sesiones ordinarias de los concejos de las tres primeras categorías de municipios, según el artículo 123, literal a), de la Ley 136 de 1994, está comprendido entre el 2 de enero siguiente a la elección y el último día de febrero del mismo año, mientras que los períodos de las sesiones ordinarias

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

de los concejos de las demás categorías, de acuerdo con el último inciso del mismo artículo, será el de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

**RESPECTO AL HECHO No 6: DICE EL ACCIONANTE:** A mi juicio existe una manifiesta contravención legal entre el posible acto de elección de la mesa directiva del concejo municipal de Floridablanca y la normativa invocada por el suscrito como disposiciones contravenidas, ya que advierte un desconocimiento del debido proceso en la elección de la mesa directiva de la corporación. Frente al hecho debo decir que **NO ES CIERTO**, es una apreciación del accionante, quien desconoce la normatividad legal, o quiere hacer incurrir al despacho en error, toda vez que las normas son claras, para el caso que nos ocupa. Tal y como se expuso en la contestación de los hechos anteriores, para la elección de la mesa directiva del concejo municipal no se requiere de los tres días de convocatoria porque no somos funcionarios públicos; además si lo que pretende el accionante es contar el termino de los tres días, igualmente se cumple con dicho termino; toda vez que se inicia en la misma fecha de la sesión de convocatoria para elección, y que en ese sentido, habida cuenta que en el caso que nos ocupa ella se produjo el 29 de octubre de 2022 a las 7: 00 de la mañana y que la elección se realizaría el día 01 de noviembre del año 2022 a las 8:30 de la mañana, para la elección acusada no mediaba el plazo de los "tres días de anticipación". Sin embargo, se cumple con los tres días. En consecuencia, con fundamento en el precedente objeto de cita, el término de los tres días a que hace referencia el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 se cuenta desde el 29 de octubre a las 7:00 de la mañana y se cumplía hoy 01 del mes de noviembre del año 2022, a la misma hora. SIN EMBARGO, COMO EN EL PRESENTE ASUNTO LA ELECCIÓN NO SE REALIZÓ EN LA SESIÓN DEL CONCEJO EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022. Por lo tanto, no se violó el artículo 35 de la Ley 136 de 1994; no le asiste razón al accionante en los hechos y en las pretensiones de la presente acción.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

**EN CUANTO A LOS HECHOS DEL ESCRITO QUE TITULA EL ACCIONANTE  
BREVE RESEÑA FACTICA ME PRONUNCIO ASÍ:**

**1.- NO ES CIERTO.** – Se informa al Despacho que el día 01 de noviembre del año 2021, era la fecha establecida para realizar la elección de mesa directiva, previa convocatoria realizada mediante proposición el día 29 del mes de octubre del año 2022. Queda plenamente probado dentro de la presente acción que el accionante si conoció de la convocatoria y de la fecha para realizar la respectiva elección; la cual se hizo dentro de los tres días anteriores a la fecha. Igualmente queda probado que el día 01 de noviembre del año 2022 NO se hizo la elección. Además, el accionante tuvo el conocimiento que dicha elección se realizaría, prueba de ello es la presente acción de tutela. Es obligación de cada uno de los concejales asistir a las sesiones y estar enterados de los temas que allí se debaten tal y como lo establece el reglamento interno del concejo municipal de Floridablanca; Acuerdo 008 de 2021 en su artículo 70. *El Debate: “El debate es el sometimiento a discusión de cualquier asunto sobre cuya adopción deba resolver la plenaria o cualquiera de las comisiones”*

**2.- NO ES CIERTO.** – Se informa al Despacho que la proposición se hizo en plenaria el día 29 del mes de octubre del año 2022, teniendo en cuenta que todas las proposiciones deben ser sometidas a votación, tal y como lo indica la Ley 5 de 1992, en sus artículos 112, 113, y 114; Ley que por analogía aplica a los concejos municipales. Además, se tuvo en cuenta el Reglamento interno del concejo municipal, Acuerdo 008 de 2021 el cual en su artículo 142 dice: *Reglas de Votación, en su numeral 5 establece: “Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este reglamento”.* Además del artículo 121 dice: *“Presentación de las proposiciones: “Toda proposición ya sea de modificar, adicionar, eliminar, de citar a funcionarios o de reconocimiento deberán ser aprobadas por la mayoría simple de la comisión o de la plenaria según el caso”. “Parágrafo único: Procedencia de las proposiciones. En*

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

*discusión una proposición, solo serán admisibles las solicitudes de: modificación, adición, suspensión, orden, informe oral o lectura de documentos, declaración de sesión permanente, y votación nominal o secreta. La solicitud de declaración de sesión permanente solo será procedente en los últimos treinta (30) minutos de la duración ordinaria de la sesión (artículo 112 Ley 5 de 1992)”*

**3.- NO ES CIERTO.** – Se debe informar al Despacho que la proposición fue presentada el día 29 del mes de octubre del año 2022, tal y como se ha venido exponiendo en la contestación de los hechos; y que al realizar el cómputo de los tres días, la elección se podía realizar el día 01 de noviembre del año 2022. Sin embargo, dicha elección no se realizó en la fecha indicada; y se realizó en la fecha que el accionante establece dentro del presente hecho es decir el día 02 del mes de noviembre del año 2022 razón por la cual no se le ha vulnerado derecho alguno.

**4.- NO ES CIERTO.** – Se debe informar al Despacho, que la Ley 5 de 1992 en su artículo 114, indica que toda proposición que se haya presentado como principal, puede modificarse sin variar su contenido esencial; por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan. Razón por la cual en plenaria se dio cumplimiento a lo contemplado a lo ordenado en la Ley, y en el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno del concejo municipal de Floridablanca el cual contempla: *“Toda proposición ya sea de modificar, adicionar, eliminar, de citar a funcionarios o de reconocimiento deberán ser aprobadas por la mayoría simple de la comisión o de la plenaria según el caso”*. Así que no le asiste razón al accionante al decir que decidieron presentar una nueva proposición, toda vez que como se ha dicho la proposición que había sido presentada como principal, pudo ser modificada tal y como lo indica la Ley, es decir el cuerpo colegiado votó de acuerdo con la normatividad que los rige. Tampoco le asiste razón al accionante al decir que no estaba enterado, pues era deber y obligación del accionante en su calidad de concejal asistir a la sesión en la cual se hizo la convocatoria y votar para decidir respecto de dicha proposición y su modificación.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01 Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

**5.- NO ES UN HECHO,** son afirmaciones que realiza el accionante, quien argumenta lo que a su parecer considera e interpreta. Sin embargo, se debe informar al Despacho que es un DEBER y una OBLIGACION que los concejales tienen de asistir a las sesiones, so pena de las sanciones contempladas en la Ley. Tal y como lo contempla el acuerdo 008 de 2022 Reglamento interno del concejo municipal en su artículo 83 Deberes de los concejales, así: *“como todo servidor público, el concejal tiene el deber de acatar la constitución y las leyes de Colombia siendo responsables por su infracción por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pero especialmente la ley le atribuye los siguientes deberes: 1.- Asistir a las sesiones de Plenaria y de la Comisiones a que pertenezca (...)”*.

Por lo anteriormente expuesto no le asiste razón al accionante al decir que se le vulneraron sus derechos, cuando en este mismo hecho dice lo siguiente: *“(...) me retiré el día 01 de noviembre de 2022 de la sesión con el propósito de no incurrir en faltas disciplinarias ni penales (...)”*. Razón por la cual ahora no puede ahora el accionante pretender por intermedio de una acción de tutela que se le reconozcan derechos que no han sido vulnerados. Por el contrario, queda demostrado el desconocimiento por parte del accionante de la ley y del reglamento interno del concejo municipal, quien argumenta su propia ignorancia jurídica, al tratar de justificar la ausencia de las sesiones, exponiendo en los hechos y reconociendo su inasistencia injustificada. A todas luces se puede observar que es el accionante quien está infringiendo la ley al no asistir a las sesiones sin justificación legal, las cuales están contempladas en la ley y en el respectivo reglamento de la corporación; toda vez que el argumento esbozado por el accionante como justificación para nada está contemplado dentro de las excusas que permiten justificar la inasistencia a las sesiones.

**6.- NO ES CIERTO.** – Se debe tener en cuenta la contestación de los hechos anteriores; y se debe informar al Despacho que es deber de todos los concejales asistir a las sesiones, así no estén de acuerdo con una proposición o proyecto; porque todos los concejales tienen el DERECHO Y la OBLIGACIÓN del voto, así como lo manifiesta el artículo 132 del acuerdo 008 de 2022, es decir del Reglamento

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

interno del concejo municipal de Floridablanca, así: *“Los concejales en ejercicio tienen el derecho y la obligación de votar los asuntos sometidos a su consideración, estudio y decisión. Todo concejal que esté presente en la sesión donde se vaya a tomar decisiones mediante el voto está obligado a votar. No obstante, podrá abstenerse de hacerlo única y exclusivamente cuando se encuentre legalmente impedido para ello, expresando claramente los motivos del impedimento, siempre que los mismos sean aceptados por el presidente, a menos que uno de los concejales manifieste su desacuerdo con dicho impedimento, caso este en que la decisión sobre el mismo recaerá en todos los miembros”*.

Por lo anteriormente expuesto, queda establecido que la corporación concejo municipal de Floridablanca, no puede paralizar sus funciones por la ausencia del accionante, es decir cuando este no quiera comparecer a las sesiones.

La Ley y el reglamento interno del concejo municipal acuerdo 008 de 2021, el cual en su artículo 83 Deberes de los concejales, en su numeral 1 dice: *“asistir a las sesiones de Plenaria y de las comisiones a que pertenezca”*. Siendo obligatoria la asistencia; y el artículo 94 contempla las ausencias excusables: *“Son excusas que permiten justificar las ausencias de los concejales a las sesiones, además de las señaladas en el ordenamiento jurídico, las siguientes:*

1. *La incapacidad física debidamente comprobada*
2. *El cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Concejo*
3. *La autorización expresa por la Mesa Directiva o el presidente de la Corporación, en los casos indicados en el presente reglamento.*
4. *Caso fortuito o fuerza mayor”*.

**7.- NO ES CIERTO.** – Tal y como lo he venido indicando en la contestación de los hechos; se debe indicar al Despacho que es deber de todos los concejales asistir a las sesiones; así que no es cierto que al accionante se le hubiera vulnerado algún derecho; porque tuvo la oportunidad de asistir a la sesión el día 02 del mes de noviembre y postular su nombre, elegir o ser elegido; sin embargo, tal y como el

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

mismo lo manifiesta estuvo ausente; igualmente expresa que ha preferido retirarse del recinto, ignorando totalmente sus funciones como concejal.

Queda probado que es deber del accionante presentarse a las sesiones y participar de ellas, tal y como lo indica la Ley y el Reglamento interno del concejo municipal de Floridablanca; además queda probado que el accionante si tuvo conocimiento de que se iba a realizar la elección de la Mesa Directiva el día 02 del mes de noviembre del año 2022; fecha en la cual se realizó dicha elección; razón por la cual no le asiste razón en las pretensiones, ni en los hechos invocados; toda vez que igualmente se encuentra probado que el accionante ha invocado su ausencia injustificada a las sesiones; pretendiendo convencer al Despacho de una vulneración de derechos que no existió, ni existe.

### **EN CONCLUSIÓN,**

Señor Juez, por todo lo anteriormente expuesto, y aunque la norma no exige los tres días de antelación para la convocatoria de la elección de la mesa directiva del concejo municipal; el computo de los tres días alegado por el accionante está correcto desde el día 29 de octubre al 01 de noviembre del año 2022; tal y como se sustentó jurídicamente dentro de la contestación de los hechos de la presente acción.

Sin embargo, con el fin de garantizarles a todos los concejales realizar la elección, y garantizar la participación de manera democrática; es decir que puedan postularse, y votar, sin ninguna duda; o sea que puedan elegir y ser elegidos, se aplazó la elección y no se realizó el día 01 de noviembre del año 2022. Dicha elección se realizó el día 02 del mes de noviembre del año 2022. Tal y como se manifestó en la contestación de los hechos, y en la contestación de los hechos de la breve reseña fáctica que presentó el accionante.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Alcaldía de Floridablanca, Cuarto Piso Concejo Municipal  
 Email: [secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co](mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co). Tel. 6751661  
 Web: [concejomunicipalfloridablanca.gov.co](http://concejomunicipalfloridablanca.gov.co)

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA NIT 804.011.758-8	Código: PGE-FR02
	COMUNICADO EXTERNO	Versión:01
		Fecha: 24/10/2017
		Oficina: Presidencia
		Página: 1 de 2

Me opongo, a la prosperidad de la presente acción de tutela, por cuanto **NO SE OBSERVA** vulneración alguna de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte del **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**; debido a que, a todas las actuaciones realizadas dentro de dicho proceso, se les ha aplicado la normatividad vigente y que rige al asunto, garantizando los derechos de cada una de las partes.

Por lo anteriormente expuesto se solicita a su Señoría, muy respetuosamente **DENEGAR** la presente acción interpuesta por el concejal **JOSE MANUEL JUNIOR SEQUEDA ORTIZ**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**; y declararla **IMPROCEDENTE**.

#### NOTIFICACIONES

Las mismas que se informaron en la presente acción de tutela.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**FREDDY AVILA**

Presidente

Concejo Municipal de Floridablanca

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b> <b>SECRETARÍA JURÍDICA</b>	<b>TUTELAS</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD-F-16
		<b>VERSIÓN</b>	0.1
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero de 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26-05-2021
	<b>PROCESO: ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA</b>	<b>TRD:</b>	102.01.004

Floridablanca, noviembre 2 de 2022

Doctor

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

E. S. D

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO:** 68001-40-88-006-2022-00127

**ACCION:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** JOSÉ MANUEL JUNIOR SEQUEDA

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y CONCEJO DE FLORIDABLANCA

**ALVA STELLA SANCHEZ ACELAS**, abogada litigante en ejercicio, en mi calidad apoderada del Municipio de Floridablanca (Santander), identificada con C.C. 63.517.168 de Bucaramanga y T.P. 181.111 C.S. de la J., con notificación electrónica al mail: [alvitasanchez@hotmail.com](mailto:alvitasanchez@hotmail.com) y CEL: 300-5654222, conforme a poder debidamente acreditado y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente procedo a contestar la Acción de Tutela mencionada en la referencia interpuesta por **JOSÉ MANUEL JUNIOR SEQUEDA** solicitando desde ya que se declare la improcedencia de la misma, en relación con la vinculación del Municipio de Floridablanca y el Concejo Municipal de Floridablanca. Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

## I. RESPECTO A LOS HECHOS

**AL HECHO 1: No es cierto.** La Ley 136 de 1994 establece que, *“para la elección de funcionarios y de su mesa directiva, los concejales, señalaran una fecha con un previo señalamiento de tres (3) días a la elección”*. Razón por lo cual **NO ES CIERTO**, lo expresado en este hecho por el accionante. La norma consagra, **“ARTÍCULO 35. Ley 136 de 1994.- Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde. Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso”**.

Por lo anterior, hay una errada interpretación de la norma por parte del accionante, un desconocimiento de la Ley o la intención de hacer incurrir en error. Toda vez que el mencionado artículo 35 de la Ley 136 de 1994, se refiere a la elección de los **funcionarios de su competencia** (competencia del concejo municipal para elegir funcionarios) como son: “Contralor municipal, Personero municipal, y secretario general del Concejo Municipal”.

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b> <b>SECRETARÍA JURÍDICA</b>	<b>TUTELAS</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD-F-16
		<b>VERSIÓN</b>	0.1
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero de 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26-05-2021
	<b>PROCESO: ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA</b>	<b>TRD:</b>	102.01.004

El artículo 35 de la ley 136 de 1994 **no hace relación a la Mesa Directiva del Concejo Municipal**, como erróneamente lo plasma en el hecho; toda vez que los concejales no son empleados públicos, ni funcionarios públicos; según la ley los concejales ostentan la calidad de Servidores Públicos, razón por la cual la Ley indica que de los 19 concejales se eligen anualmente tres (3) cabildantes que harán parte de la Mesa Directiva de la corporación. Es decir, son dignatarios de la Mesa Directiva el presidente, el vicepresidente primero y el vicepresidente segundo; quienes serían elegidos.

El pasado 29 de octubre de 2022, a consecuencia de una proposición presentada por un Honorable concejal se citó para elección en sesión del día 01 de noviembre del año 2022; razón por la cual no se debe aplicar el término de los tres días para tal elección. Al respecto el artículo 28 de la Ley 136 de 1994 dice:

*“Artículo 28 - Mesas Directivas. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año. El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo. (Inciso modificado por el Art 22 de la Ley 1551 de 2012) Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año. Inciso 2º sustituido por el artículo 22, Ley 1551 de 2012. El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo”.*

**AL HECHO 2: No es cierto.** El reglamento interno del Concejo Municipal de Floridablanca establece en su artículo 153 que toda sesión, en cuyo orden del día se programen elecciones, deberá ser fijada con tres (3) días de antelación.

El Artículo 153 consagra que *“Toda fecha de sesión, en cuyo orden del día se programen elecciones, deberán ser fijadas con tres (3) días de antelación. Al comunicarse la citación deberá señalarse el cargo o cargos a proveer, las comisiones a integrarse, además de la hora en que se llevará a cabo la elección. Para las comisiones permanentes se realizará de acuerdo con la Ley 136 de 1994. Se exceptúa si fuere necesario la elección de las primeras mesas directivas correspondientes a la iniciación del periodo constitucional, secretarios de las mismas”;* En conclusión, no dice que será fijada con tres días de antelación la elección de la mesa directiva.

Atendiendo a que el accionante insiste en que para la elección de la mesa directiva se debió programar con **tres días de antelación**, a continuación, y con la exposición que se hará respecto de la contestación del hecho 3 y 5, en el cual se hará un breve análisis con Jurisprudencia del Consejo de Estado y de acuerdo a la Ley, para probar que no se debe tener en cuenta el término de los **tres días para tal elección de la mesa directiva**; sin embargo, al hacer el cómputo de la fecha en que se hizo la convocatoria nos arroja que es tres días antes; **RAZÓN POR LA CUAL NO SE ESTÁ VULNERANDO NINGUNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL ACCIONANTE.** Vale la pena igualmente informar al Señor Juez de tutela, que el día 1 de noviembre del año en curso NO SE REALIZÓ LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA; la mencionada elección se realizó efectivamente el día de hoy, 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:00 a.m, decisión que es autónoma por parte del Concejo de Floridablanca.

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b> <b>SECRETARÍA JURÍDICA</b>	<b>TUTELAS</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD-F-16
		<b>VERSIÓN</b>	0.1
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero de 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26-05-2021
	<b>PROCESO: ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA</b>	<b>TRD:</b>	102.01.004

**AL HECHO 3:** Es cierto. El honorable concejal HELIO TORRES TOLOZA, propuso el sábado 29 de octubre de 2022 que se eligiera en sesión de plenaria del concejo municipal para el día primero de noviembre (01) de 2022, la mesa directiva de la corporación para la vigencia 2023. Sin embargo, el accionante trata de convencer de que se debe tener en cuenta el termino de tres días de antelación para la convocatoria, omitiendo informar la hora en que el honorable concejal presentó la proposición.

El Honorable concejal Helio Torres Toloza, propuso el día sábado 29 de octubre del año 2022, en sesión que inició a la siete de la mañana; para que se eligiera en sesión plenaria del concejo municipal el día 01 de noviembre del año 2022 la mesa directiva de la corporación. En efecto, la convocatoria para la elección de la mesa directiva, es decir de los dignatarios, se hizo el sábado 29 de octubre de 2022. y aunque la ley no establece el término de los tres días para tal elección; en aras de igualmente probarle al accionante, que si hay tres días desde la fecha en la cual se hizo la convocatoria; y la elección que se pretendía realizar el día 01 del mes de noviembre del año 2021 (ELECCION QUE NO SE REALIZÓ, SE REALIZÓ EFECTIVAMENTE EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2022), por lo tanto, si se hubiera hecho, tampoco se violaba el artículo 35 de la Ley 136 de 1994, toda vez que el término inicia en la misma fecha de la sesión de convocación para la elección, es decir la actuación del concejo municipal se ciñó a la Ley porque la elección se pretendía efectuar cuando había transcurrido el plazo mencionado de los tres días. Sin embargo, DEBE INFORMARSE AL SEÑOR JUEZ, QUE LA ELECCIÓN NO SE REALIZÓ EL DÍA 01 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, sino el día 2 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Es pertinente mencionar, que la mesa directiva y los concejales no son FUNCIONARIOS PUBLICOS, NI EMPLEADOS PÚBLICOS; los CONCEJALES son SERVIDORES PÚBLICOS, y LA MESA DIRECTIVA SON DIGNATARIOS.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, hace referencia a la elección de **funcionarios (secretario general)**, tal y como lo manifiesta el accionante para probar el tema de los términos según las fechas:

#### **Sentencia 00457 del 2005 del Consejo de Estado**

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*El artículo 35 de la ley 136 de 1.994, dice:*

NULIDAD ELECCION DE SECRETARIO DE CONCEJO - Improcedencia. Citación y elección se cumplieron dentro de términos / FUNCIONARIOS DE CONCEJO - Citación para elección. Conteo de términos / CONCEJO MUNICIPAL - Conteo de términos para elección de funcionarios / ELECCION DE FUNCIONARIOS DE CONCEJO - Conteo de términos para citación. Sábado día hábil.

*En sesión de 7 de enero de 2004 del Concejo Municipal de Chiquiza, Boyacá, y tal como consta en el acta 2, fue aprobada la proposición de citación a sesión “el próximo sábado con el fin de elegir funcionarios”. En efecto, en sesión del día sábado 10, el Concejo de Chiquiza eligió al señor Bertulfo Jerez Pineda secretario de esa Corporación para el período 2004. Según el Acuerdo 12 de 31 de mayo de 2001, por medio del cual se estableció el reglamento interno del Concejo del municipio de Chiquiza, no existe prohibición expresa para que esa Corporación sesione el día sábado y en*

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b> <b>SECRETARÍA JURÍDICA</b>	<b>TUTELAS</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD-F-16
		<b>VERSIÓN</b>	0.1
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero de 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26-05-2021
	<b>PROCESO: ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA</b>	<b>TRD:</b>	102.01.004

consecuencia se trata de un día hábil. Ahora bien, en lo que se refiere a cómo se debe contar el término de tres (3) días de anticipación a la elección que ordena el artículo 35 de la ley 136 de 1994, esta Corporación en sentencia de 21 de noviembre de 2002 determinó, que ese término se inicia en la misma fecha de la sesión de convocación para elección, entonces, la actuación del Concejo de Chiquiza se ciñó a la ley porque la elección acusada se efectuó cuando había transcurrido el plazo mencionado. En efecto, la convocación para la elección de funcionarios se hizo el miércoles 7 de enero de 2004, fecha desde la cual debe contarse el término de tres de días de anticipación señalado en la norma, y la elección se cumplió el sábado 10 del mismo mes y año –día hábil–; por lo tanto, no se violó el artículo 35 de la ley 136 de 1994.

**“ARTICULO 35. Elección de funcionarios.** Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus periodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado el periodo, se entiende hecha solo para el resto del periodo en curso”.

Según la disposición referida, la elección de funcionarios ha de hacerse en los primeros diez días del mes de enero, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. Se trata desde luego de días hábiles, según lo establecido en el artículo 62 de la ley 4ª de 1.913, sobre régimen político y municipal, según el cual en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.

Pues bien, en sesión de 7 de enero de 2.004 del Concejo Municipal de Chiquiza, Boyacá, y tal como consta en el acta 2, copia auténtica de la cual se trajo al expediente, fue aprobada la proposición de citación a sesión “el próximo sábado con el fin de elegir funcionarios” (folio 6 cuaderno 1).

Y, en efecto, en sesión del día sábado 10, el Concejo de Chiquiza eligió al señor Bertulfo Jerez Pineda secretario de esa Corporación para el periodo 2.004, y así consta en el acta 3 correspondiente a esa sesión, copia auténtica de la cual se trajo también al expediente (folios 2 y 3 del cuaderno 1). Y, según el acuerdo 12 de 31 de mayo de 2.001, por medio del cual se estableció el reglamento interno del Concejo del municipio de Chiquiza, no existe prohibición expresa para que esa Corporación sesione el sábado y en consecuencia se trata de un día hábil (folios 87 a 116 del cuaderno 3). Ahora bien, en lo que se refiere a cómo se debe contar el término de tres (3) días de anticipación a la elección que ordena el artículo 35 de la ley 136 de 1994, esta Corporación en sentencia de 21 de noviembre de 2.0022 determinó, que ese término se inicia en la misma fecha de la sesión de convocación para elección, entonces, la actuación del Concejo de Chiquiza se ciñó a la ley porque la elección acusada se efectuó cuando había transcurrido el plazo mencionado. En efecto, la convocación para la elección de funcionarios se hizo el miércoles 7 de enero de 2.004, fecha desde la cual debe contarse el término de tres de días de anticipación señalado en la norma, y la elección se cumplió el sábado 10 del mismo mes y año –día hábil–; por lo tanto, no se violó el artículo 35 de la ley 136 de 1994.

El cargo, entonces, no prospera.

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b> <b>SECRETARÍA JURÍDICA</b>	<b>TUTELAS</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD-F-16
		<b>VERSIÓN</b>	0.1
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero de 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26-05-2021
	<b>PROCESO: ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA</b>	<b>TRD:</b>	102.01.004

**AL HECHO 4: NO ES CIERTO.** No le asiste razón al accionante al invocar el derecho fundamental al debido proceso, al decir que le afecta la seguridad jurídica; toda vez que el honorable concejal accionante estuvo en sesión el día 29 del mes de octubre del año 2022, escuchó que se hizo la convocatoria para la elección de la mesa directiva que se pretendía realizar el día 01 de noviembre del año 2022; razón por la cual y al tener conocimiento de que se iba a realizar dicha elección, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental. **IMPORTANTE Y DE VITAL IMPORTANCIA INFORMAR AL SEÑOR JUEZ QUE EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, NO SE REALIZÓ LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA. LA ELECCIÓN SE REALIZÓ EL DÍA DE HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Según el artículo 30 de la Ley 36 de 1994, el cual hace referencia a que, en los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes. Siendo ese el caso que nos ocupa, como por ejemplo cuando se trata de proyectos de acuerdo; o cuando se trata de proposiciones. Es decir, toda decisión es tomada por sus miembros (concejales) como un cuerpo colegiado; razón por la cual no puede un concejal en forma individual o personal tomar decisiones y ordenar que la misma deba realizarse o no. En el caso que nos ocupa las decisiones se toman en plenaria, es decir por la mayoría de los concejales para tratar asuntos que por la constitución y la Ley son de su competencia.

**AL HECHO 5: NO ES CIERTO** este hecho. El Municipio de Floridablanca solicita se tenga en cuenta el argumento esbozado por la Corte en sentencia plasmada en contestación del hecho tercero de la presente acción. Igualmente realizaremos un análisis del artículo 35 de la Ley 136 de 1994 el cual contiene un término para la convocatoria para la elección de los funcionarios (SECRETARIO GENERAL, CONTRALOR MUNICIPAL Y PERSONERO MUNICIPAL) aunque como se ha venido manifestando el accionante confunde los términos; toda vez que LOS CONCEJALES QUE SE ELEGIRAN PARA LA MESA DIRECTIVA NO TIENE LA CALIDAD DE FUNCIONARIOS, PORQUE SON DIGNATARIOS;

A pesar de que se tuviera en cuenta el término de los tres días para dicha elección; la misma no prosperaría, porque los tres días si se dan desde el día 29 de octubre hasta el día 01 de noviembre del año 2022; **SIN EMBARGO, EL DÍA 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE REALIZÓ LA ELECCIÓN; LA ELECCIÓN SE REALIZÓ EFECTIVAMENTE EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7 AM; RAZÓN POR LA CUAL ESTA TUTELA NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.**

Ahora, después de hacer referencia a varios doctrinantes, se concluye 1. qué plazo o término "es el tiempo o lapso comprendido entre un día y hora iniciales y entre el día y la hora finales". si se analizan los artículos 59 al 62 de la Ley 4 de 1913, se puede concluir que el término debe contabilizarse desde el mismo día de la convocatoria y, por lo tanto, la elección se encuentra ajustada a la ley.

Estas últimas normas deben aplicarse en el asunto sub judice, en tanto que "el Código de Régimen Político y Municipal es una codificación a fin con la Ley 136 de 1994, ya que ésta igualmente legisla sobre régimen municipal y político". 2. En apoyo a su conclusión, citas apartes de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el expediente radicado con el número 2117, según la cual el término de 3 días señalado en el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 se inicia en la misma fecha de la sesión de convocatoria para la elección.

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b> <b>SECRETARÍA JURÍDICA</b>	<b>TUTELAS</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD-F-16
		<b>VERSIÓN</b>	0.1
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero de 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26-05-2021
	<b>PROCESO: ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA</b>	<b>TRD:</b>	102.01.004

Así las cosas, la cuestión se circunscribe a averiguar cómo debe contabilizarse el término de 3 días de anticipación a la elección que señala el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 como requisito de ineludible cumplimiento. Para resolver la cuestión planteada, en un caso semejante al que ahora ocupa la atención de la Sala, se manifestó lo siguiente: "Como en esa materia el precepto en mención es impreciso, pues no señala expresamente la forma de computar el término, entonces debe acudir a lo que sobre el particular prescriben normas como el art. 59 de la Ley 4 de 1913, o Código de Régimen Político y Municipal, que, al definir lo que debe entenderse por plazo de días, establece que el mismo comprende "el espacio de veinticuatro horas", de tal suerte, entonces, y a falta de norma que disponga lo contrario - como sucede, por ejemplo, con los términos judiciales que se cuentan a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que los conceda- lo procedente es concluir que el término de tres días se inicia en la misma fecha de la sesión de convocatoria para elección, y que en ese sentido, habida cuenta que en el caso que nos ocupa ella se produjo el 29 de octubre de 2022 a las 7: 00 de la mañana y que la elección se realizaría el día 01 de noviembre del año 2022 a las 8:30 de la mañana, para la elección acusada sí mediaba el plazo de los "tres días de anticipación". En consecuencia, con fundamento en el precedente objeto de cita, el término de los tres días a que hace referencia el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 se cuenta desde el 29 de octubre a las 7:00 de la mañana y se cumplía el 01 del mes de noviembre del año 2022, a la misma hora. SIN EMBARGO, COMO EN EL PRESENTE ASUNTO **LA ELECCIÓN NO SE REALIZÓ EN LA SESIÓN DEL CONCEJO EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, LA ELECCIÓN SE REALIZÓ EFECTIVAMENTE EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7.00 AM.** Por lo anterior, LA PRESENTE ACCIÓN NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR. Debe entenderse que el plazo estaba cumplido con anticipación así se hubiera realizado dicha elección el 1 de noviembre; es decir no se violaba el artículo 35 de la Ley 136 de 1994.

En reciente providencia, la Jurisprudencia ha manifestado que el incumplimiento del requisito de anticipación de la convocatoria por un término bastante reducido no constituye un vicio con aptitud jurídica para anular la elección. Al respecto sostuvo: "(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado los vicios de forma, aquellos que no afectan de manera sustancial el trámite o el debido proceso previsto para la expedición del acto, de otros vicios que, si tienen ese efecto, para determinar que los primeros, no generan la anulación del acto. En el sub-lite, la Sala constata que efectivamente, entre el 3 y el 6 de enero transcurrieron tres días de ocho horas laborales completas, ello implica que la irregularidad consiste en que faltaron unos minutos para completar el término verificado conforme a la Ley 4 de 1913, no comprendidos dentro de horas hábiles, carencia que no configura un vicio con aptitud jurídica para anular la elección"

### **Concepto Sala de Consulta C.E. 631 de 1994 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.**

"Por autoridad de los artículos 35, 37, 158 y 170, en concordancia (sic) el penúltimo de los artículos citados con el 272 de la Constitución, ¿por derecho propio están convocados los concejos distintos a los correspondientes a las categorías especial, primera y segunda, para reunirse en el mes de enero del primer año del período constitucional, previo señalamiento de fecha con tres (3) días de anticipación, con el objeto exclusivo de elegir contralor, personero y secretario?; ¿o tal atribución debe ser ejercida en el primer período de sesiones ordinarias, esto es en el mes de febrero y entender que, por disposición del segundo inciso del artículo 35 de la Ley 136 de 1994, la elección se entiende hecha solamente para el resto del período en curso?

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b> <b>SECRETARÍA JURÍDICA</b>	<b>TUTELAS</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD-F-16
		<b>VERSIÓN</b>	0.1
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero de 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26-05-2021
	<b>PROCESO: ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA</b>	<b>TRD:</b>	102.01.004

Sobre este aspecto la Sala observa:

Según el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 los concejos municipales deben instalarse en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales. Además, dispone que, en el mismo lapso, deben elegir "los funcionarios de su competencia".

De este modo, sin hacer ninguna distinción sobre las categorías de los municipios, el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 dispone que "elegirán" a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación". Sin embargo, la Sala considera que el gobierno, mediante decreto reglamentario del artículo 35 de la Ley 136 de 1994, debe unificar la fecha de instalación de los concejos municipales.

De manera que el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 dispone que todos los concejos municipales deben elegir a los empleados de su competencia en los primeros días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos.

El período de sesiones de los concejos municipales, regulado por el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, difiere según se trate de municipios clasificados en las categorías especial, primera y segunda, o de los municipios correspondientes a las demás categorías. El primer período de sesiones ordinarias de los concejos de las tres primeras categorías de municipios, según el artículo 123, literal a), de la Ley 136 de 1994, está comprendido entre el 2 de enero siguiente a la elección y el último día de febrero del mismo año, mientras que los períodos de las sesiones ordinarias de los concejos de las demás categorías, de acuerdo con el último inciso del mismo artículo, será el de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

**AL HECHO 6: NO ES CIERTO**, es una apreciación del accionante, quien desconoce la normatividad legal, o quiere hacer incurrir al despacho en error, toda vez que las normas son claras, para el caso que nos ocupa. Tal y como se expuso en la contestación de los hechos anteriores, para la elección de la mesa directiva del concejo municipal no se requiere de los tres días de convocatoria porque los concejales no son funcionarios públicos; además si lo que pretende el accionante es contar el término de los tres días, igualmente se cumple con dicho término; toda vez que se inicia en la misma fecha de la sesión de convocatoria para elección, y que en ese sentido, habida cuenta que en el caso que nos ocupa ella se produjo el 29 de octubre de 2022 a las 7: 00 de la mañana y que la elección se realizaría el día 01 de noviembre del año 2022 a las 8:30 de la mañana, para la elección acusada no mediaba el plazo de los "tres días de anticipación". Sin embargo, se cumple con los tres días. En consecuencia, con fundamento en el precedente objeto de cita, el término de los tres días a que hace referencia el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 se cuenta desde el 29 de octubre de 2022 a las 7:00 de la mañana y se cumplía el día 01 del mes de noviembre del año 2022, a la misma hora.

Sin embargo, en el presente asunto LA ELECCIÓN NO SE REALIZÓ EN LA SESIÓN DEL CONCEJO EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, LA ELECCIÓN SE REALIZÓ EFECTIVAMENTE EL DÍA DE HOY, **2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM**; Por lo tanto, no

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b> <b>SECRETARÍA JURÍDICA</b>	<b>TUTELAS</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD-F-16
		<b>VERSIÓN</b>	0.1
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero de 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26-05-2021
	<b>PROCESO: ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA</b>	<b>TRD:</b>	102.01.004

se violó el artículo 35 de la Ley 136 de 1994; no le asiste razón al accionante en los hechos y en las pretensiones de la presente acción.

## II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo, a la prosperidad de la presente acción de tutela, por cuanto **NO SE OBSERVA** vulneración alguna de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte del **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** NI DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, debido a que, a todas las actuaciones realizadas dentro de dicho proceso, se les ha aplicado la normatividad vigente y que rige al asunto, garantizando los derechos de cada una de las partes.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones propuestas por el Accionante. Por tal motivo, me permito solicitar a su despacho exonere de toda responsabilidad al Municipio de Floridablanca respecto al derecho fundamental incoado toda vez que no existe vulneración alguna frente a lo accionado teniendo en cuenta lo expuesto.

Muy importante señor Juez manifestar, que aunque la norma no exige los tres días de antelación para la convocatoria de la elección de la mesa directiva del concejo municipal; el computo de los tres días alegado por el accionante está correcto; tal y como se sustentó jurídicamente dentro de la contestación de los hechos de la presente acción.

Sin embargo, con el fin de garantizarles a todos los concejales realizar la elección, garantizar la participación de manera democrática y que puedan votar, sin ninguna duda; se aplazó la elección y no se realizó el día 01 de noviembre del año 2022. La elección se realizó efectivamente el día **2 de noviembre de 2022**.

## III. EXCEPCIONES

### 1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

No puede proceder la acción de tutela contra el Municipio de Floridablanca, ni contra el Concejo Municipal de Floridablanca pues estas entidades, NO han causado las aparentes vulneraciones de derechos fundamentales en comento por parte del accionante.

### 2. LOS CONCEJOS MUNICIPALES GOZAN DE AUTONOMÍA PARA REALIZAR SUS ELECCIONES INTERNAS.

El legislador le atribuyo al Concejo Municipal la facultad de organizarse internamente a través de un reglamento interno, en el cual, pueden incluir normas referentes a su funcionamiento, al funcionamiento de las comisiones, las sesiones, actuación de los concejales, etc, siempre respetando las pautas mínimas de funcionamiento dispuestas por la Constitución y la ley. Lo cual ocurrió en el presente caso; todas las actuaciones realizadas por el Concejo Municipal de

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b> <b>SECRETARÍA JURÍDICA</b>	<b>TUTELAS</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD-F-16
		<b>VERSIÓN</b>	0.1
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero de 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26-05-2021
	<b>PROCESO: ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA</b>	<b>TRD:</b>	102.01.004

Floridablanca y Municipio de Floridablanca dentro de dicho proceso, se les ha aplicado la normatividad vigente y que rige al asunto, que ya han sido mencionadas en párrafos anteriores.

### 3. NO SE PROBO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS- INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIALE

La presente Acción de Tutela pretende la protección de derechos fundamentales aparentemente vulnerados por el Municipio de Floridablanca y por el Concejo Municipal de Floridablanca. No se observa un solo medio de prueba, que demuestre la aparente vulneración en los Derechos Fundamentales del Accionante como son el debido proceso (art. 29 C.P.) el trabajo, la justicia, la igualdad y un orden político, económico y social justo, fundado en el respeto de la dignidad humana y el trabajo (art. 1 C.P.); la efectividad de los derechos y deberes y la vigencia de un orden justo (art.2 C.P.); el derecho de igualdad ante la ley, y el derecho de recibir la misma protección y trato de las autoridades, gozando los mismos derechos, libertades y OPORTUNIDADES sin ninguna discriminación (art. 13 C.P.) y el acceso a la administración de justicia (art..229 C.P).

No se observa en la Acción de Tutela, una sola referencia o prueba concreta de la vulneración a los Derecho reclamados pues no es suficiente el dicho del accionante.

De igual forma, la accionante, tampoco demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no se observa un perjuicio grave en su contra, el cual haga necesaria la intervención del juez de tutela; es necesario, para que la acción de tutela se procedente como mecanismo transitorio, que el perjuicio esté demostrado. Sobre este preciso punto la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que el Juez constitucional no está facultado para conceder el amparo.

En ese orden de ideas, y siguiendo las directrices jurisprudenciales sobre las reglas probatorias en materia de tutela, no es el Juez constitucional el competente para amparar ese tipo de pretensiones.

## V. PETICION

Me permito solicitar a su despacho exonere de toda responsabilidad al Municipio de Floridablanca y Concejo Municipal de Floridablanca respecto a los derechos fundamentales incoados toda vez que la presente acción de tutela es improcedente y no existe vulneración alguna frente a lo accionado teniendo en cuenta lo expuesto.

## VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Constancia mensaje de datos poder otorgado
3. Decreto de nombramiento 0007 de 2021
4. Decreto de delegación 063 de 202

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b> <b>SECRETARÍA JURÍDICA</b>	<b>TUTELAS</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD-F-16
		<b>VERSIÓN</b>	0.1
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero de 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26-05-2021
	<b>PROCESO: ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA</b>	<b>TRD:</b>	102.01.004

## VII. NOTIFICACIONES

Alcaldía Municipal de Floridablanca- Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo del Municipio de Floridablanca, y a los correos electrónicos: [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co), y [alvitasanchez@hotmail.com](mailto:alvitasanchez@hotmail.com)

Del señor Juez,



**ALVA STELLA SANCHEZ ACELAS**  
C.C. No. 63.517.168 de Bucaramanga  
T.P. 181.111 del C. S. de la J.  
CEL: 300-5654222  
Apoderada Municipio de Floridablanca

Oficina Asesora Juridica <notificaciones@floridablanca.gov.co>

Mié 2/11/2022 10:03 AM

Para:

- Alvíta Sánchez A. <alvitasanchez@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (180 KB)

PODER 2022-00127.pdf;

Doctora

Alva Sánchez

Reciba un cordial saludo

A fin de que ejerza la defensa técnica del Municipio de Floridablanca, respetuosamente me permito enviar poder, dentro del proceso que a continuación se relaciona

**RADICADO:** 68001-40-88-006-2022-00127

**ACCION:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** JOSÉ MANUEL JUNIOR SEQUEDA

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y CONCEJO DE FLORIDABLANCA

Agradeciendo sus buenos oficios

TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS  
SECRETARIA JURÍDICA

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b> <b>SECRETARÍA JURÍDICA</b>	<b>TUTELAS</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD-F-16
		<b>VERSIÓN</b>	0.1
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero de 2014
		<b>FECHA APROB</b>	26-05-2021
	<b>PROCESO: ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA</b>	<b>TRD:</b>	102.01.004

Floridablanca, noviembre 1 de 2022

Doctor

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

E. S. D

**REFERENCIA: PODER ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO:** 68001-40-88-006-2022-00127

**ACCION:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** JOSÉ MANUEL JUNIOR SEQUEDA

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y CONCEJO DE FLORIDABLANCA

**TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.090.050 expedida en Curití (Santander), en mi calidad de Jefe de la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Floridablanca nombrada mediante Decreto No 0397 del 10 de noviembre de 2021, debidamente posesionada mediante acta 0095 del 10 de noviembre de 2021 y delegada para para ejercer la Representación Judicial del Municipio de Floridablanca, comedidamente manifiesto a su honorable despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **ALVA STELLA SANCHEZ ACELAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **63.517.168** expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.111 del C. S. de la J., para que, en nombre y representación del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, ejerza la defensa de este ente territorial dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia.

La abogada queda investida de las respectivas facultades para asistir a Audiencias o Diligencias programadas por su Despacho según el asunto de la referencia, conciliar o no, según los lineamientos de Comité de Conciliación del Municipio De Floridablanca, recibir notificaciones, interponer recursos, comparecer a las audiencias de cualquier tipo, y expresamente para conciliar, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y general todas las demás facultades consagradas en los artículos 77 del C.G.P y el 70 del C.P.C., para el cabal desempeño del presente poder, excepto confesar.

Sírvase Señor Juez Reconocerle personería a la apoderado para actuar en los términos y para los fines del presente mandato; asimismo conceder acceso al **EXPEDIENTE DIGITAL**, y, con ocasión al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se indica el correo electrónico en el cual se recibirán notificaciones judiciales [alvitasanchez@hotmail.com](mailto:alvitasanchez@hotmail.com) y [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co).

Del Señor Juez,

**TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS**

C.C. No. 28.090.050 de Curití (Santander)

Secretaria Juridica del Municipio de Floridablanca

Acepto,



**ALVA STELLA SANCHEZ ACELAS**

C.C. No. 63.517.168 de Bucaramanga

T.P. 181.111 del C. S. de la J.

CEL: 300-5654222

Apoderada Municipio de Floridablanca

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>CÓDIGO:</b> GD- F - TRD	
		<b>VERSIÓN</b>	00
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero-2014
		<b>FECHA APROB</b>	Enero-30-2014
<b>SECRETARIA GENERAL</b>		<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	

**DECRETO 0063 2020**

( 10 ENERO 2020 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIERE UNA DELEGACIÓN"

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política; el artículo 23 de la Ley 446 de 1998; los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998; y el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado" (...)

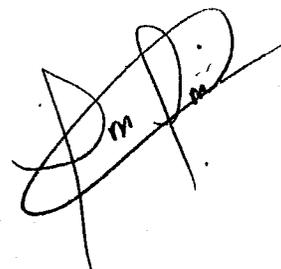
Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 dispone que: "las notificaciones del Auto Admisorio de las demandas a las entidades públicas, deben hacerse personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones".

Que el artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998 establece que: "... los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley" (...)

Que con el fin de garantizar un trámite oportuno, completo y eficiente a las acciones judiciales promovidas por y en contra del Municipio de Floridablanca, se hace necesario implementar el trámite interno correspondiente.

Que se hace necesario dar aplicación artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto anteriormente



 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>CÓDIGO: GD- F - TRD</b>	
		<b>VERSIÓN</b>	<b>00</b>
		<b>FECHA ELAB</b>	<b>Enero-2014</b>
		<b>FECHA APROB</b>	<b>Enero-30-2014</b>
<b>SECRETARIA GENERAL</b>		<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	

0063

**RESUELVE:**

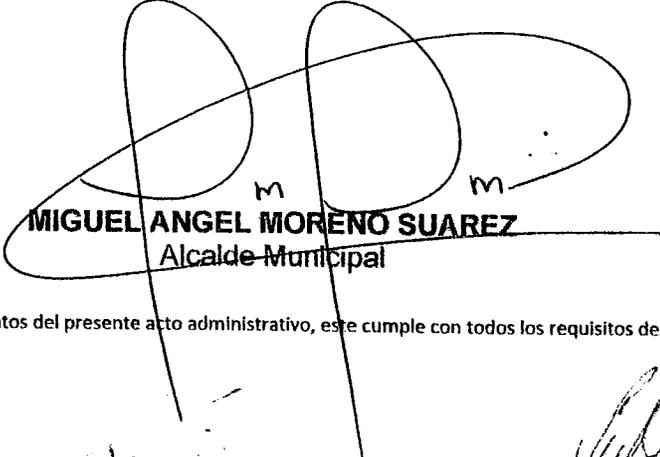
**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de la representación judicial del Municipio de Floridablanca, en virtud de lo cual podrá ejercerla directamente u otorgar poder a cualquier profesional del derecho vinculado o contratado por el ente territorial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la notificación de los Autos Admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos judiciales adelantados en cualquier jurisdicción en contra del Municipio de Floridablanca. Así mismo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá otorgar poder a quienes representaran judicial y extrajudicialmente al Municipio de Floridablanca en defensa de sus intereses.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase,

Dado en Floridablanca (Santander), a los 10 días del mes de enero de 2020

  
**MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ**  
 Alcalde Municipal

Proyectado y revisados los documentos del presente acto administrativo, este cumple con todos los requisitos de ley.

  
 Oscar Mauricio Arenas Valdivieso  
 Secretario General

  
 Ivan Andres Vega Molina  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

  
 Edsson Johao Hernández Serrano  
 Profesional Universitario – OAJ

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	CÓDIGO:	GD- F - 17
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero-2014
		FECHA APROB	26-05-2021
		TRD	200.30.002
SECRETARIA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	

DECRETO No. 0397 DE 2021

(10 NOV 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO”**

El Alcalde del Municipio de Floridablanca, Santander, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial el artículo 315 numeral 3° de la Constitución Política y el artículo 91, literal D numeral 2° de la ley 136 de 1994, modificado por el Art. 29 de la Ley 1551 de 2012;

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nómbrase al(a) señor(a) **TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 28.090.050 expedida en Curití (Sder), para que desempeñe el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 020, GRADO 04**, adscrito(a) a(la) **SECRETARÍA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, vinculado en libre nombramiento y remoción.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese al nombrado y désele posesión previo cumplimiento de los requisitos.

Dado en Floridablanca a los \_\_\_\_\_

10 NOV 2021

  
**MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ**  
Alcalde Municipal

Proyectado y revisado los documentos del presente acto administrativo este cumple con todos los requisitos de Ley.

  
Oscar Mauricio Arenas Valdivieso  
Secretario General

  
Tatiana del Pilar Tavera Arciniegas  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

  
Claudia Milena Romero Ríos  
Prof. Univ. Talento Humano

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>ACTA DE POSESIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b>	GD-F-
		<b>VERSIÓN</b>	01
		<b>FECHA ELAB</b>	Julio-05-2013
		<b>FECHA APROB</b>	Julio-05-2013
		<b>TRD</b>	200.30.002
<b>SECRETARIA GENERAL</b>		<b>PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	

N° 0095

En el Municipio de Floridablanca, el 10 NOV 2021 se presentó al Despacho del señor Alcalde el(la) señor(a) **TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS**, con el fin de tomar posesión del cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04** de la planta de personal de la Administración Central Municipal, adscrito a la **SECRETARÍA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, con una asignación básica mensual de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$11.336.000,00)**, para el cual fue nombrado(a) con carácter ordinario por Decreto N° 0397, de fecha 10 NOV 2021 con efectos fiscales a partir del 10 NOV 2021.

Para tal efecto presenta los siguientes documentos:

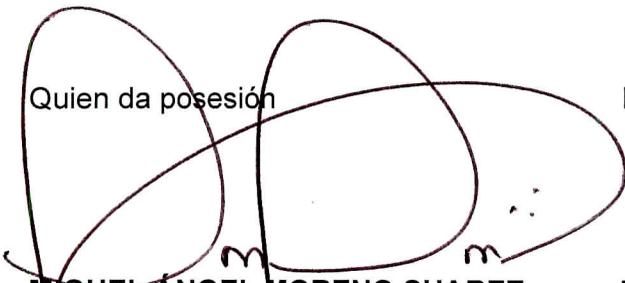
Cédula 28.090.050 expedida en Curití (Sder), Certificado de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de fecha 05 ENE 2021.

Acto seguido y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo por parte de la Oficina de Talento Humano o quien haga sus veces, soportado con el Formato de "Cumplimiento de Requisitos para Posesión", el Alcalde del Municipio de Floridablanca y ante el Secretario General, procede a tomar el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia al posesionado, quien bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone y manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad o prohibición alguna establecida en la Ley y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En los términos y para los efectos del artículo 6° de la ley 311 de 1996, el posesionado manifestó que no tiene conocimiento sobre la existencia de procesos de inasistencia alimentaria en contra suya.

Quien da posesión

El Posesionado

  
**MIGUEL ÁNGEL MORENO SUAREZ**  
 Alcalde Municipal

  
**TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS**  
 C.C. 28.090.050 expedida en Curití (Sder)

Proyectado y revisado los documentos del presente acto administrativo este cumple con todos los requisitos de Ley.

  
 Oscar Mauricio Arenas Valdívieso  
 Secretario General

  
 Tatiana del Pilar Tavera Arciniegas  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

  
 Claudia Milena Romero Ríos  
 Prof. Univ. Talento Humano

SEÑOR  
JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA DE BUCARAMANGA  
DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA.  
j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 68001-40-88-006-2022-00127  
ACCIONANTE: JOSE MANUEL JUNIOR SEQUEDA ORTIZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y CONCEJO DE  
FLORIDABLANCA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
VINCULADO: HELIO TORRES TOLOZA CONCEJAL

HELIO TORRES TOLOZA, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de concejal del Concejo Municipal de Floridablanca, vinculado dentro de la presente acción de tutela, estando dentro del término legal, me pronuncio así:

### EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA TUTELA

**RESPECTO AL HECHO No 1.- NO ES CIERTO**, lo manifestado por el accionante; puesto que la ley contempla lo siguiente: **ARTÍCULO 35. Ley 136 de 1994.- Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación.** En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde. Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso. (Expresión Subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 107 de 1995.) La elección de los **funcionarios de su competencia** (competencia del concejo municipal para elegir funcionarios) se refiere la ley a: "Contralor municipal, Personero municipal, y secretario general del Concejo Municipal". No hace relación a la Mesa Directiva del Concejo Municipal, como erróneamente lo plasma en el hecho; toda vez que los concejales no son empleados públicos, ni funcionarios públicos; según la ley los concejales ostentan la calidad de Servidores Públicos, razón por la cual la Ley indica que de los 19 concejales se eligen anualmente tres (3) cabildantes que harán parte de la Mesa Directiva de la corporación. Es decir, son dignatarios de la Mesa Directiva el presidente, el vicepresidente primero y el vicepresidente segundo; quienes serían elegidos. El pasado 29 de octubre a consecuencia de una proposición presentada por el suscrito y se citó para elección en sesión del día 01 de noviembre del año 2022; razón por la cual no se debe aplicar el termino de los tres días para tal elección. sin embargo, al hacer el computo de la fecha en que se hizo la convocatoria esto es el día 29 del mes de octubre del año 2022; y la fecha 01 de noviembre del año 2022 fecha en que se pretendía realizar la elección nos arroja que es tres días antes; razón por la cual no se está vulnerando ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Vale la pena igualmente informar al Señor Juez de conocimiento que el día de hoy 01 de noviembre del año en curso NO SE REALIZÓ LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA.

**RESPECTO AL HECHO No 2: NO ES CIERTO**, lo manifestado por el accionante, puesto que el reglamento de la corporación, toda vez que dicho artículo tiene sus excepciones así: "Toda fecha de sesión, en cuyo orden del día se programen elecciones, deberán ser fijadas con tres (3) días de antelación. Al comunicarse la citación deberá señalarse el cargo o cargos a proveer, las comisiones a integrarse, además de la hora en que se llevará a cabo la elección. Para las comisiones permanentes se realizará de acuerdo con la Ley 136 de 1994. Se exceptúa si fuere necesario la elección de las primeras mesas directivas correspondientes a la iniciación del periodo constitucional, secretarios de las mismas". En conclusión, no dice que será fijada con tres días de antelación la elección de la mesa directiva. El accionante insiste en que para la elección de la mesa directiva se debió programar con tres días de antelación; sin embargo, al hacer el computo de la fecha en que se hizo la convocatoria nos arroja que es tres días antes; razón por la cual no se está vulnerando ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Vale la pena igualmente informar al Señor Juez de conocimiento que el día 01 de noviembre del año en curso NO SE REALIZÓ LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA.

**RESPECTO AL HECHO No 3: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO** que presenté la proposición el sábado 29 de octubre de 2022 que se eligiera en sesión de plenaria del concejo municipal para el día primero de noviembre (01) de 2022, la mesa directiva de la corporación para la vigencia 2023. **NO ES CIERTO**, que no se programara dicha elección dentro con tres días de antelación, puesto que desde el día 29 de octubre al 01 de noviembre, están dados los tres días; sin embargo, como se ha dicho la elección no se realizó el día 01 de noviembre del año 2022. Es decir, presenté la proposición el día sábado 29 de octubre del año 2022, en sesión que inició a la siete de la mañana; para que se eligiera en sesión plenaria del concejo municipal el día 01 de noviembre del año 2022 la mesa directiva de la corporación. En efecto, la convocatoria para la elección de la mesa directiva, es decir de los dignatarios, se hizo el sábado 29 de octubre de 2022. y aunque la ley no establece el termino de los tres días para tal elección; y aunque la elección no se realizó el día 01 de noviembre del año 2022; en aras de probarle al accionante que si hay tres días desde la fecha en la cual se hizo la convocatoria me permito compartir consideraciones de la sala del Consejo de Estado, en las cuales se evidencia como se hace el computo de los tres días así:

#### **Sentencia 00457 del 2005 del Consejo de Estado**

##### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*El artículo 35 de la ley 136 de 1.994, dice:*

NULIDAD ELECCION DE SECRETARIO DE CONCEJO - Improcedencia. Citación y elección se cumplieron dentro de términos / FUNCIONARIOS DE CONCEJO - Citación para elección. Conteo de términos / CONCEJO MUNICIPAL - Conteo de términos para elección de funcionarios / ELECCION DE FUNCIONARIOS DE CONCEJO - Conteo de términos para citación. Sábado día hábil.

En sesión de 7 de enero de 2004 del Concejo Municipal de Chíquiza, Boyacá, y tal como consta en el acta 2, fue aprobada la proposición de citación a sesión “el próximo sábado con el fin de elegir funcionarios”. En efecto, en sesión del día sábado 10, el Concejo de Chíquiza eligió al señor Bertulfo Jerez Pineda secretario de esa Corporación para el período 2004. Según el Acuerdo 12 de 31 de mayo de 2001, por medio del cual se estableció el reglamento interno del Concejo del municipio de Chíquiza, no existe prohibición expresa para que esa Corporación sesione el día sábado y en consecuencia se trata de un día hábil. Ahora bien, en lo que se refiere a cómo se debe contar el término de tres (3) días de anticipación a la elección que ordena el artículo 35 de la ley 136 de 1994, esta Corporación en sentencia de 21 de noviembre de 2002 determinó, que ese término se inicia en la misma fecha de la sesión de convocación para elección, entonces, la actuación del Concejo de Chíquiza se ciñó a la ley porque la elección acusada se efectuó cuando había transcurrido el plazo mencionado. En efecto, la convocación para la elección de funcionarios se hizo el miércoles 7 de enero de 2004, fecha desde la cual debe contarse el término de tres de días de anticipación señalado en la norma, y la elección se cumplió el sábado 10 del mismo mes y año –día hábil–; por lo tanto, no se violó el artículo 35 de la ley 136 de 1994.

**“ARTICULO 35. Elección de funcionarios.** Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

*Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado el período, se entiende hecha solo para el resto del período en curso”.*

*Según la disposición referida, la elección de funcionarios ha de hacerse en los primeros diez días del mes de enero, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. Se trata desde luego de días hábiles, según lo establecido en el artículo 62 de la ley 4ª de 1.913, sobre régimen político y municipal, según el cual en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.*

*Pues bien, en sesión de 7 de enero de 2.004 del Concejo Municipal de Chíquiza, Boyacá, y tal como consta en el acta 2, copia auténtica de la cual se trajo al expediente, fue aprobada la proposición de citación a sesión "el próximo sábado con el fin de elegir funcionarios" (folio 6 cuaderno 1).*

*Y, en efecto, en sesión del día sábado 10, el Concejo de Chíquiza eligió al señor Bertulfo Jerez Pineda secretario de esa Corporación para el período 2.004, y así consta en el acta 3 correspondiente a esa sesión, copia auténtica de la cual se trajo también al expediente (folios 2 y 3 del cuaderno 1).*

*Y, según el acuerdo 12 de 31 de mayo de 2.001, por medio del cual se estableció el reglamento interno del Concejo del municipio de Chíquiza, no existe prohibición expresa para que esa Corporación sesione el sábado y en consecuencia se trata de un día hábil (folios 87 a 116 del cuaderno 3).*

*Ahora bien, en lo que se refiere a cómo se debe contar el término de tres (3) días de anticipación a la elección que ordena el artículo 35 de la ley 136 de 1994, esta Corporación en sentencia de 21 de noviembre de 2.002<sup>2</sup> determinó, que ese término se inicia en la misma fecha de la sesión de convocación para elección, entonces, la actuación del Concejo de Chíquiza se ciñó a la ley porque la elección acusada se efectuó cuando había transcurrido el plazo mencionado.*

**En efecto, la convocación para la elección de funcionarios se hizo el miércoles 7 de enero de 2.004, fecha desde la cual debe contarse el término de tres de días de anticipación señalado en la norma, y la elección se cumplió el sábado 10 del mismo mes y año -día hábil-; por lo tanto, no se violó el artículo 35 de la ley 136 de 1994. (el subrayado es mío)**

*El cargo, entonces, no prospera.*

En el caso que nos ocupa, la proposición se presentó el día 29 de octubre, y la fecha para elegir era el 01 de noviembre, es decir 29, 30, 31, de octubre y 01 de noviembre cumpliéndose con el término de los tres días que exige la ley.

**RESPECTO AL HECHO No 4: NO ES CIERTO**, y no le asiste razón al accionante al invocar el derecho fundamental al debido proceso, al decir que le afecta la seguridad jurídica; toda vez que el honorable concejal accionante estuvo en sesión el día 29 del mes de octubre del año 2022, escuchó que se hizo la convocatoria para la elección de la mesa directiva que se pretendía realizar el día 01 de noviembre del año 2022; razón por la cual y al tener conocimiento de que se iba a realizar dicha elección no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental. Y mucho menos cuando no se realizó la elección el día 01 de noviembre del año 2022. Se le debe recordar al accionante que según el artículo 30 de la Ley 36 de 1994, y nuestro reglamento interno del concejo municipal de Floridablanca; contemplan que las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes. Siendo ese el caso que nos ocupa, se presentó una proposición y la decisión fue tomada por el cuerpo colegiado, es decir por todos los miembros; razón por la cual no puede un concejal en forma individual o personal tomar decisiones y ordenar que la misma deba realizarse o no. En el caso que nos ocupa las decisiones se toman en plenaria, es decir por la mayoría de los concejales para tratar asuntos que por la constitución y la Ley son de su competencia.

**RESPECTO AL HECHO No 5: NO ES CIERTO**, solicito se tenga en cuenta el argumento esbozado por la Corte en sentencia plasmada en contestación del hecho tercero de la presente acción. Igualmente realizaremos un análisis del artículo 35 de la Ley 136 de 1994 el cual contiene un término para la convocatoria para la elección de los funcionarios (SECRETARIO GENERAL, CONTRALOR MUNICIPAL Y PERSONERO MUNICIPAL) aunque como se ha venido manifestando el accionante confunde los términos; toda vez que LOS CONCEJALES QUE SE ELEGIRAN PARA LA MESA DIRECTIVA NO TIENE LA CALIDAD DE FUNCIONARIOS, PORQUE SON DIGNATARIOS. Sin embargo, si se tuviera en cuenta el término de los tres días para dicha elección; los tres días van desde el día 29 de octubre hasta el día 01 de noviembre del año 2022. Nuevamente se repite que la elección no se hizo el día 01 de noviembre del año 2022.

Ahora, después de hacer referencia a varios doctrinantes, se concluye 1. qué plazo o término "es el tiempo o lapso comprendido entre un día y hora iniciales y entre el día y la hora finales". si se analizan los artículos 59 al 62 de la Ley 4 de 1913 se puede concluir que el término debe contabilizarse desde el mismo día de la convocatoria y, por lo tanto, la elección se encuentra ajustada a la ley. Estas últimas normas deben aplicarse en el asunto sub iúdice, en tanto que "el Código de Régimen Político y Municipal es una codificación afín a la Ley 136 de 1994, ya que ésta igualmente legisla sobre régimen municipal y político". 2. En apoyo a su conclusión, citas apartes de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el expediente radicado con el número 2117, según la cual el término de 3 días señalado en el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 se inicia en la misma fecha de la sesión de convocatoria para la elección.

Así las cosas, la cuestión se circunscribe a averiguar cómo debe contabilizarse el término de 3 días de anticipación a la elección que señala el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 como requisito de ineludible cumplimiento. Para resolver la cuestión planteada, en un caso semejante al que ahora ocupa la atención de la Sala, se manifestó lo siguiente: "Como en esa materia el precepto en mención es impreciso, pues no señala expresamente la forma de computar el término, entonces debe acudir a lo que sobre el particular prescriben normas como el art. 59 de la Ley 4 de 1913, o Código de Régimen Político y Municipal, que, al definir lo que debe entenderse por plazo de días, establece que el mismo comprende "el espacio de veinticuatro horas", de tal suerte, entonces, y a falta de norma que disponga lo contrario - como sucede, por ejemplo, con los términos judiciales que se cuentan a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que los conceda- lo procedente es concluir que el término de tres días se inicia en la misma fecha de la sesión de convocatoria para elección, y que en ese sentido, habida cuenta que en el caso que nos ocupa ella se produjo el 29 de octubre de 2022 a las 7: 00 de la mañana y que la elección se realizaría el día 01 de noviembre del año 2022 a las 8:30 de la mañana, para la elección acusada sí mediaba el plazo de los "tres días de anticipación". En consecuencia, con fundamento en el precedente objeto de cita, el término de los tres días a que hace referencia el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 se cuenta desde el 29 de octubre a las 7:00 de la mañana y se cumplía el 01 del mes de noviembre del año 2022, a la misma hora. SIN EMBARGO, COMO EN EL PRESENTE ASUNTO LA ELECCIÓN NO SE REALIZÓ EN LA SESIÓN DEL CONCEJO EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, LA PRESENTE ACCIÓN NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR. Debe entenderse que el plazo estaba cumplido con anticipación así se hubiera realizado dicha elección; es decir no se violaba el artículo 35 de la Ley 136 de 1994, ni mucho menos el reglamento interno de la corporación concejo municipal de Floridablanca.

En reciente providencia, esta Sala dijo que el incumplimiento del requisito de anticipación de la convocatoria por un término bastante reducido no constituye un vicio con aptitud jurídica para anular la elección. Al respecto sostuvo: "(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado los vicios de forma, aquellos que no afectan de manera sustancial el trámite o el debido proceso previsto para la expedición del acto, de otros vicios que, si tienen ese efecto, para determinar que los primeros, no generan la anulación del acto. En el sub-lite, la Sala constata que efectivamente, entre el 3 y el 6 de enero transcurrieron tres días de ocho horas laborales completas, ello implica que la irregularidad consiste en que faltaron unos minutos para completar el término verificado conforme a la Ley 4 de 1913, no comprendidos dentro de horas hábiles, carencia que no configura un vicio con aptitud jurídica para anular la elección"

#### **Concepto Sala de Consulta C.E. 631 de 1994 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil**

"Por autoridad de los artículos 35, 37, 158 y 170, en concordancia (sic) el penúltimo de los artículos citados con el 272 de la Constitución, ¿por derecho propio están convocados los concejos distintos a los correspondientes a las categorías especial, primera y segunda, para reunirse en el mes de enero del primer año del período constitucional, previo señalamiento de fecha con tres (3) días de anticipación, con el objeto exclusivo de elegir contralor, personero y secretario?; ¿o tal atribución debe ser ejercida en el primer período de sesiones ordinarias, esto es en el mes de febrero y entender que, por disposición del segundo inciso del artículo 35 de la Ley 136 de 1994, la elección se entiende hecha solamente para el resto del período en curso?"

Sobre este aspecto la Sala observa:

Según el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 los concejos municipales deben instalarse en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales. Además, dispone que, en el mismo lapso, deben elegir "los funcionarios de su competencia".

De este modo, sin hacer ninguna distinción sobre las categorías de los municipios, el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 dispone que "elegirán" a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación".

Sin embargo, la Sala considera que el gobierno, mediante decreto reglamentario del artículo 35 de la Ley 136 de 1994, debe unificar la fecha de instalación de los concejos municipales.

De manera que el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 dispone que todos los concejos municipales deben elegir a los empleados de su competencia en los primeros días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos.

El período de sesiones de los concejos municipales, regulado por el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, difiere según se trate de municipios clasificados en las categorías especial, primera y segunda, o de los municipios correspondientes a las demás categorías. El primer período de sesiones ordinarias de los concejos de las tres primeras categorías de municipios, según el artículo 123, literal a), de la Ley 136 de 1994, está comprendido entre el 2 de enero siguiente a la elección y el último día de febrero del mismo año, mientras que los períodos de las sesiones ordinarias de los concejos de las demás categorías, de acuerdo con el último inciso del mismo artículo, será el de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

**RESPECTO AL HECHO No 6: NO ES CIERTO**, es una apreciación del accionante, quien desconoce la normatividad legal, o quiere hacer incurrir al despacho en error, toda vez que las normas son claras, para el caso que nos ocupa. Tal y como se expuso en la contestación de los hechos anteriores, para la elección de la mesa directiva del concejo municipal no se requiere de los tres días de convocatoria porque no somos funcionarios públicos; además si lo que pretende el accionante es contar el termino de los tres días, igualmente se cumple con dicho termino; toda vez que se inicia en la misma fecha de la sesión de convocatoria para elección, y que en ese sentido, habida cuenta que en el caso que nos ocupa ella se produjo el 29 de octubre de 2022 a las 7: 00 de la mañana y que la elección se realizaría el día 01 de noviembre del año 2022 a las 8:30 de la mañana, para la elección acusada no mediaba el plazo de los "tres días de anticipación". Sin embargo, se cumple con los tres días. En consecuencia, con fundamento en el precedente objeto de cita, el término de los tres días a que hace referencia el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 se cuenta desde el 29 de octubre a las 7:00 de la mañana y se cumplía hoy 01 del mes de noviembre del año 2022, a la misma hora. SIN EMBARGO, COMO EN EL PRESENTE ASUNTO LA ELECCIÓN NO SE REALIZÓ EN LA SESIÓN DEL CONCEJO EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022. Por lo tanto, no se violó el artículo 35 de la Ley 136 de 1994; no le asiste razón al accionante en los hechos y en las pretensiones de la presente acción.

**EN CUANTO A LOS HECHOS DEL ESCRITO QUE TITULA EL ACCIONANTE BREVE RESEÑA FACTICA  
ME PRONUNCIO ASÍ:**

**1.- NO ES CIERTO.** – Porque el día 01 de noviembre del año 2021, era la fecha establecida previa convocatoria realizada mediante proposición el día 29 del mes de octubre del año 2022; y queda demostrado dentro de la presente acción que el accionante conoció de la convocatoria y de la fecha para realizar la respectiva elección, la cual se hizo dentro de los tres días anteriores a la fecha. Igualmente queda probado que el día 01 de noviembre NO se hizo la elección. Además, tuvo el conocimiento que dicha elección se realizaría, prueba de ello es la presente acción de tutela.

**2.- NO ES CIERTO.** – Porque la proposición se hizo en plenaria, teniendo en cuenta que todas las proposiciones deben ser sometidas a votación, tal y como lo indica la LEY 5 de 1992, en sus artículos 112, 113, y 114; Ley que por analogía aplica a los concejos municipales. Además, se tuvo en cuenta el Reglamento interno del concejo municipal, Acuerdo 008 de 2021 el cual en su artículo 142 Reglas de Votación, en su numeral 5 establece: *“Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este reglamento”*. Además del artículo 121 Presentación de las proposiciones; el cual dice: *“Toda proposición ya sea de modificar, adicionar, eliminar, de citar a funcionarios o de reconocimiento deberán ser aprobadas por la mayoría simple de la comisión o de la plenaria según el caso”*. *“Parágrafo único: Procedencia de las proposiciones. En discusión una proposición, solo serán admisibles las solicitudes de: modificación, adición, suspensión, orden, informe oral o lectura de documentos, declaración de sesión permanente, y votación nominal o secreta. La solicitud de declaración de sesión permanente solo será procedente en los últimos treinta (30) minutos de la duración ordinaria de la sesión (artículo 112 Ley 5 de 1992)”*

**3.- NO ES CIERTO.** – Porque teniendo en cuenta la proposición presentada, tal y como se ha venido exponiendo en la contestación de los hechos; al realizar el computo de los tres días, la elección se podía realizar el día 01 de noviembre del año 2022, sin embargo, no se realizó en la fecha indicada.

**4.- NO ES CIERTO.** – Porque tal y como lo indica la Ley 5 de 1992 en su artículo 114, toda proposición que se haya presentado como principal, puede modificarse sin variar su contenido esencial; por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan. Razón por la cual en plenaria se dio cumplimiento a lo contemplado a lo ordenado en la Ley, y en el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno del concejo municipal de Floridablanca el cual contempla: *“Toda proposición ya sea de modificar, adicionar, eliminar, de citar a funcionarios o de reconocimiento deberán ser aprobadas por la mayoría simple de la comisión o de la plenaria según el caso”*. Así que no le asiste razón al accionante al decir que no estaba enterado, pues el cuerpo colegiado votó de acuerdo con la normatividad que los rige.

**5.- NO ES UN HECHO,** son afirmaciones que realiza el accionante, quien argumenta lo que a su parecer considera e interpreta. Sin embargo, se debe informar al Despacho que es un DEBER y una OBLIGACION que los concejales tenemos de asistir a las sesiones, so pena de las sanciones contempladas en la Ley.

**6.- NO ES CIERTO.** – Porque es deber de todos los concejales asistir a las sesiones, así no estén de acuerdo con una proposición o proyecto, tenemos el DERECHO Y la OBLIGACIÓN del voto, así como lo manifiesta el artículo 132 del acuerdo 008 de 2022, es decir del Reglamento interno del concejo municipal de Floridablanca, así: *“Los concejales en ejercicio tienen el derecho y la obligación de votar los asuntos sometidos a su consideración, estudio y decisión. Todo concejal que esté presente en la sesión donde se vaya a tomar decisiones mediante el voto está obligado a votar. No obstante, podrá abstenerse de hacerlo única y exclusivamente cuando se encuentre legalmente impedido para ello, expresando claramente los motivos del impedimento, siempre que los mismos sean aceptados por el presidente, a menos que uno de los concejales manifieste su desacuerdo con dicho impedimento, caso este en que la decisión sobre el mismo recaerá en todos los miembros”*.

Por lo anteriormente expuesto, queda establecido que la corporación concejo municipal de Floridablanca, no puede paralizar sus funciones por la ausencia de los concejales que no quieran asistir a las sesiones.

La Ley y el reglamento interno del concejo municipal acuerdo 008 de 2021, el cual en su artículo 83 Deberes de los concejales, en su numeral 1 dice: *“asistir a las sesiones de Plenaria y de las comisiones a que pertenezca”*. Siendo obligatoria la asistencia; y el artículo 94 contempla las ausencias excusables: *“Son excusas que permiten justificar las ausencias de los concejales a las sesiones, además de las señaladas en el ordenamiento jurídico, las siguientes:*

1. *La incapacidad física debidamente comprobada*
2. *El cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Concejo*

3. La autorización expresa por la Mesa Directiva o el presidente de la Corporación, en los casos indicados en el presente reglamento.
4. Caso fortuito o fuerza mayor".

7.- **NO ES CIERTO.** – Porque es deber de todos los concejales asistir a las sesiones tal y como lo manifiesto en la contestación del hecho anterior. así que no es cierto que al accionante se le hubiera vulnerado algún derecho; porque tuvo la oportunidad de asistir a la sesión el día 02 del mes de noviembre y postular su nombre, elegir o ser elegido; sin embargo, tal y como el mismo lo escribe estuvo ausente.

Queda probado que es deber del accionante presentarse a las sesiones y participar de ellas, tal y como lo indica la Ley y el Reglamento interno del concejo municipal de Floridablanca; razón por la cual no le asiste razón en las pretensiones, ni en los hechos invocados; toda vez que igualmente se encuentra probado que el accionante ha invocado su ausencia injustificada a las sesiones; pretendiendo convencer al Despacho de una vulneración de derechos que no existió, ni existe.

#### **EN CONCLUSIÓN,**

Señor Juez, por todo lo anteriormente expuesto, debo decir que, aunque la norma no exige los tres días de antelación para la convocatoria de la elección de la mesa directiva del concejo municipal; el computo de los tres días alegado por el accionante está correcto; tal y como se sustentó jurídicamente dentro de la contestación de los hechos de la presente acción.

Sin embargo, con el fin de garantizarles a todos los concejales realizar la elección, garantizar la participación de manera democrática y que puedan votar, sin ninguna duda; se aplazó la elección y no se realizó el 01 de noviembre del año 2022. Dicha elección se realizó el día 02 del mes de noviembre del año 2022. Tal y como se manifestó en la contestación de los hechos, y en la contestación de los hechos de la breve reseña fáctica que presentó el accionante. El presidente de la corporación notifico en estrados la decisión administrativa de convocar el día 2 de noviembre de 2022, para realizar la elección de la Mesa Directiva para la vigencia 2023.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo, a la prosperidad de la presente acción de tutela, por cuanto **NO SE OBSERVA** vulneración alguna de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte del **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**; ni mucho menos por parte del suscrito concejal; debido a que, las actuaciones realizadas dentro de dicho proceso se les ha aplicado la normatividad vigente y que rige al asunto, garantizando los derechos de cada una de las partes y de la Corporación concejo municipal de Floridablanca.

Por lo anteriormente expuesto se solicita a su Señoría, muy respetuosamente **DENEGAR** la presente acción interpuesta por el concejal **JOSEMANUEL JUNIOR SEQUEDA ORTIZ**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**; y declararla **IMPROCEDENTE**.

#### **NOTIFICACIONES**

Las mismas que se informaron en la presente acción de tutela.

Del Señor Juez,

Atentamente

*Helio Torres T.*  
HELIO TORRES TOLOZA

Concejal de Floridablanca

C.C. 91.489.336 Blman99

Señor

JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE BUCARAMANGA. DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA.

Correo electrónico: [j06pmfcqbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmfcqbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA / CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER.

RADICADO N° 2022-00127

JOSEMANUEL JUNIOR SEQUEDA ORTIZ, mayor y de esta vecindad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a su despacho en condición accionante, a fin de manifestarle que la Plenaria del concejo Municipal de Floridablanca, ELIGIÓ el día 02 de noviembre de 2022, la MESA DIRECTIVA DEL LA CORPORACION para el año 2023, afectando gravemente mi derecho de elegir y ser elegido y, más grave aún, con desviación de poder y violación al debido proceso administrativo.

En resumen, permítame señor juez, presentarle una breve reseña fáctica de lo acontecido dentro del lapso de tiempo comprendido entre el día en que presenté la tutela y el 02 de noviembre de 2022.

1. El 01 de noviembre era la fecha establecida por la plenaria - sin citación previa ni comunicación alguna a los concejales - para elegir mesa directiva del concejo para el periodo 2023.
2. La proposición fue elevada a la plenaria el día 29 de octubre de 2022 y la fundamentaron jurídicamente en un artículo de la ley 136 del 94, que no guarda ninguna relación con la elección de la mesa directiva. Nótese que el artículo 35 de la norma antes citada, guarda relación con la elección de funcionarios y, para el caso que nos ocupa, la elección de dignatarios de la mesa directiva está prevista en el artículo 153 del Reglamento Interno del Concejo de Floridablanca.

#### CAPITULO IV

##### ELECCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 153. CITACIONES PARA ELECCIONES.** Toda fecha de sesión, en cuyo orden del día se programen elecciones, deberá ser fijada con Tres (3) días de antelación. Al comunicarse la citación deberá señalarse el cargo o cargos a proveer, las comisiones a integrarse, además de la hora en que se llevará a cabo la elección. Para la Comisiones Permanentes se realizará de acuerdo con la Ley 136 de 1994.

3. Interpretando el artículo 153 del Reglamento Interno de la corporación, se debería elegir mesa directiva el día miércoles 02 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que la proposición fue presentada a la plenaria el día 29 de octubre hogaño.
4. Ante la admisión de la Tutela interpuesta por este servidor y tras habersele corrido traslado a la corporación para contestar nuestra demanda, la plenaria de concejo, en sesión del martes 01 de noviembre de 2022, decidió presentar una nueva proposición para elegir a la mesa directiva, esta vez para el día 02 de noviembre de 2022, **SIN HABERSE NOS COMUNICADO LA CITACION PARA ELEGIR LA MESA DIRECTIVA DE LA CORPORACION.**
5. En desarrollo de lo anterior, bueno es señalar señor Juez, que me retiré el día 01 de noviembre de 2022 de la sesión, con el propósito de no incurrir en faltas disciplinarias ni penales, pues manifesté a la plenaria que el procedimiento para la elección era irregular y que los términos establecidos en el reglamento interno del concejo eran taxativos y que estos, no correspondían a los que se establecieron en la proposición.
6. En mi ausencia y en la de tres concejales más, aprobaron una nueva proposición para elegir la mesa directiva, pero esta vez, para el día

siguiente, sin considerar que cuatro concejales que no compartíamos el procedimiento adoptado por la plenaria, no nos encontrábamos en el recinto y, aun así, decidieron reprogramar la elección para el día siguiente.

7. Efectivamente el día miércoles 02 de noviembre de 2022 a las 7 am, eligieron y posesionaron la nueva mesa directiva del concejo municipal de Floridablanca. **Repito, sin haberme comunicado la citación.** Es decir, que no tuve la oportunidad de elegir ni de postularme para ser dignatario de la mesa directiva por falta de conocimiento de la decisión del día anterior y por qué, además, **JAMAS ME COMUNICARON QUE EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE HABÍA ESTABLECIDO UNA NUEVA FECHA PARA ELEGIR LA NUEVA MESA DIRECTIVA DE LA CORPORACIÓN.**

Para su conocimiento, apporto las sesiones del día 01 y 02 de noviembre del 2022 en donde se decide no elegir mesa directiva y posteriormente se elige y posesiona esta.

Sesión del 01 de noviembre de 2022.

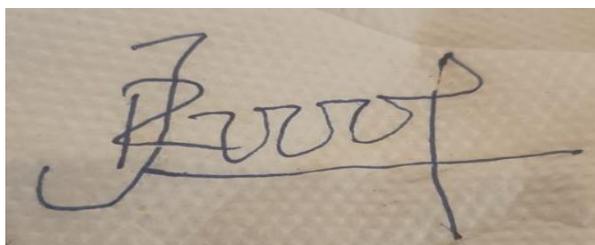
<https://wetransfer.com/downloads/bc12f587bf728399470f5363d59f3b2620221102152819/c839bd4de5d26854be3ca7e546ed566420221102152829/3ead94>

Sesión del 02 de noviembre de 2022.

<https://wetransfer.com/downloads/f0bbe0211da8896a41167634b9a6e20f20221102152915/0533a5c6349723c5e657a1b5491790f920221102152927/3e6770>

Con todo respeto,

Del señor Juez;

A photograph of a handwritten signature in blue ink on a light-colored, textured paper. The signature is stylized and appears to read 'J. Sequeda'.

JOSEMANUEL JUNIOR SEQUEDA ORTIZ  
c.c.N°91.161.319  
correo electrónico: juniorsequeda@hotmail.com